

Audidores externos y/o síndicos societarios que son “Sujetos Obligados” para la Unidad de Información Financiera (UIF)

Dr. C.P. Oscar López

La Ley 25.246 y modificatorias, enuncia en su artículo 20 todos los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo. Como parte de esta enunciación, el inciso 17 de dicho artículo incluye a: *“Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas”*.

La UIF, en uso de sus facultades de emisión de directivas e instrucciones que deben ser seguidas por los sujetos obligados, emitió el 20 de mayo de 2011 su Resolución N° 65/2011 aplicable a los Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales en Ciencias Económicas.

El artículo 2 (Definiciones) de la Resolución (UIF) N° 65/2011, en su inciso e), circunscribe el carácter de sujeto obligado a informar de los Profesionales de Ciencias Económicas, a aquellos matriculados que cumplan con las siguientes condiciones:

“e) Sujeto obligado: se entenderá por sujeto obligado a los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, que actuando individualmente o bajo la forma de Asociaciones Profesionales según lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III Acápito B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV Acápito B (Sindicatura Societaria) de las Resoluciones Técnicas 7¹ y 15 respectivamente de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, cuando dichas actividades se brindan a las siguientes entidades:

A- A las enunciadas en el artículo 20 de Ley N° 25.246 y modificatorias o;

B- Las que no estando enunciadas en dicho artículo, según los estados contables auditados:

i) posean un activo superior a pesos seis millones (\$ 6.000.000)² o;

ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un (1) año, de acuerdo a la información proveniente de los estados contables auditados.”

En el caso que los activos o ventas se hayan duplicado o más que duplicado en el término de un año, se aclara que la Resolución J. G. N° 420/2011³ establece que se entenderá que el parámetro mencionado se cumple cuando dicho incremento superara el importe de \$ 600.000, y siempre y cuando la información y demás elementos de respaldo recibidos de su cliente por el profesional no le posibiliten satisfacerse razonablemente de las justificaciones de dicho incremento.

¹ Hoy sustituida por la Resolución Técnica N° 37.

² Importe que por Resolución (UIF) N° 117/2019 fue elevado a \$ 56.000.000.

³ Resolución Junta de Gobierno N° 420/2011 de la FACPCE, punto 2.20, adoptada como norma profesional de cumplimiento obligatorio en nuestra jurisdicción por Res. C. D. N° 77/2011 del CPCECABA.

Una vez determinada la calidad de "sujeto obligado", el matriculado debe registrarse⁴ (en el sitio de la UIF: <https://www.argentina.gob.ar/uif/sujetos-obligados>), además de cumplir con otras obligaciones que surgen de la Resolución (UIF) N° 65/2011 (por ejemplo: párrafo en el informe del auditor de acuerdo con el art. 15 "*Los sujetos obligados deberán dejar constancia en sus dictámenes que se llevaron a cabo procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo...*").



⁴ Resolución (UIF) N° 50/2011.